



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5409/2024.

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5409/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla
Gutiérrez**

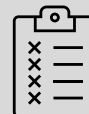
¿Qué solicitó la parte recurrente?



De en mercado

1. Solicito el Padrón actualizado de locatarios o comerciantes permanentes que se encuentran establecidos
2. protocolo, programa y/o plan interno de Protección Civil, registrado, avalado y autorizado ante la autoridad competente
3. Solicito el reporte de lo que haya tenido conocimiento durante el mes de octubre o noviembre y que situaciones que atenten contra la salud y/o vida de los usuarios.

La información pública solicitada no corresponde a lo brindado con el sujeto obligado, por lo tanto, recurro para recurso de revisión toda vez que No. de solicitud: 090162324000876, misma que tampoco contiene la información pública de mi petición. Por lo tanto, solicito que se revise dicha petición



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Padrón de locatarios, protocolo de protección civil, reporte

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
7. Vista	26
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5409/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5409/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5409/2024** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624002505.

II. El 29 de noviembre, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo para estar en posibilidad de emitir respuesta.

III. El diez de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante los oficios NADGGyPP/DG/CMVP/413/2024, DEPC/NA/456/2024 y DEPC/NA/438/2024.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de diciembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del veinte de diciembre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/UT/112/2025 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino, así mismo hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente, hizo de conocimiento que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convino con lo que dio por precluido su derecho para tal efecto y, con base a ello ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el diez de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de diciembre, es decir, el quinto día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “1. Solicito el Padrón actualizado de locatarios o comerciantes permanentes que se encuentran establecidos en el denominado Mercado “La Cruz”, ubicado en la colonia San Miguel Teotongo, Sección la Cruz 2. Solicito protocolo, programa y/o plan interno de Protección Civil, registrado, avalado y autorizado ante la autoridad(es) competente(s) del Mercado “La Cruz”, ubicado en la colonia San Miguel Teotongo, sección la Cruz y que este contenga los y las disposiciones mínimas que establece

la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Ciudad de México 3. Solicito el reporte de lo dispuesto en las normas para la regulación y funcionamiento de los mercados públicos de la ciudad de México, que el Órgano Político Administrativo (alcaldía Iztapalapa) haya tenido conocimiento durante el mes de octubre o noviembre del presente año, y que reporte situaciones que atenten contra la salud y/o vida de los usuarios. “Artículo 68.- El Administrador apercibirá por escrito y por única ocasión al permisionario que no dé cumplimiento a los supuestos contenidos en los artículos 66 y 67 fracciones I, III, IV, V y VI de este ordenamiento.; así como lo dispuesto”” sic **-Requerimiento único.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través los oficios NADGGyPP/DG/CMVP/413/2024, DEPC/NA/456/2024 y DEPC/NA/438/2024 con los que pretendió dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“

En entorno a la mención de reportes que haya recibido el área de prevención de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, por parte del órgano político administrativo de la alcaldía Iztapalapa sobre situaciones de riesgo en materia de Protección Civil del mercado “LA CRUZ” se realiza una revisión en todos los archivos del área sin encontrar algún registro.

Lo anterior de acuerdo a la Información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Internos con fecha 20 de noviembre de 2024.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo anterior le hago de conocimiento que el padrón actualizado de locatarios o comerciantes que se encuentran establecidos en el mercado antes citado "La Cruz" no es competencia de esta área por lo tanto no se tiene la información solicitada.

En el segundo punto se realizó una revisión exhaustiva en cuanto a información referente a este mercado sin encontrarse registro alguno.

En torno a la mención de reportes que haya recibido el área de prevención de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, por parte del órgano político administrativo de la alcaldía Iztapalapa sobre situaciones de riesgo en materia de Protección Civil del mercado "La Cruz" se realizó una revisión en todos los archivos del área sin encontrarse registro alguno.

- En relación al numeral 1: No es posible compartir el padrón de locatarios antes solicitado, debido a la Ley Federal de Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público, las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultados públicamente cuando no exista impedimento legal o restricción; sin más exigencia que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, según sea el caso. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma tenga una procedencia ilícita o no sea obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable y el Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente..."(SIC).

- En atención al numeral 2: esta área no cuenta con la Información solicitada, ya que al no ser un Mercado Público, la Mesa Directiva se rigen bajo sus propios estatutos establecido en su Acta Constitutiva registrada ante el Registro Público.
- Y por último respecto al numeral 3: Cabe mencionar que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 33 de fecha 18 de febrero de 2015 se publicó los "Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal". Así mismo cabe mencionar que no se cuenta con algún reporte o situación que atenten contra la salud y/o vida de los usuarios durante esos meses.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- "La información pública solicitada no corresponde a lo brindado con el sujeto obligado, por lo tanto, recurro para recurso de revisión toda vez que No. de solicitud: 090162324000876, misma que tampoco contiene la información pública de mi petición. Por lo tanto, solicito que se revise dicha petición"

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del Oficio ALCA/UT/112/2025 y sus anexos, se informó lo siguiente:

- Se remitió al link del manual administrativo que expresa las funciones de cada uno de los puestos de los funcionarios de los cuales solicitó información
- En relación al número 1.- Se anexa al presente en copia simple padrón que contiene número de local y Giro de la Concentración "La Cruz", ubicada en Nardo y Genaro Vázquez, Col. San Miguel Teotongo.
- En atención al numeral 2: esta área no cuenta con la Información solicitada, ya que al no ser un Mercado Público, la Mesa Directiva se rigen bajo sus propios estatus establecido en su Acta Constitutiva registrada ante el Registro Público.
- Y por último respecto al numeral 3: Cabe mencionar que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 33 de fecha 18 de febrero de 2015 se publicó los "Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal". Así mismo cabe mencionar que no se cuenta con algún reporte o situación que atenten contra la salud y/o vida de los usuarios durante esos meses.

ALCALDIA IZTAPALAPA CONCENTRACIÓN: 41 - LA CRUZ	
DOMICILIO: NARDO Y GENARO VAZQUEZ COL. SAN MIGUEL TEOTONGO, C.P. 09630	
LOCAL	GRUPO
1	ABARROTES, VENTA DE HUEVO Y PRODO. DESECHABLES
2	ABARROTES Y SEMILLAS
3	CREMERIA Y SALCHICHONERIA
4	CREMERIA Y SALCHICHONERIA, HUEVO Y LATERA
5	CEREALES, CHILES SECOS, MOLE EN PASTA, PASTA DE HARINA Y DERIVADOS
6	CHILES SECOS, MOLE EN PASTA Y DERIVADOS EN GENERAL
7	ABARROTES, SEMILLAS Y VENTA DE HUEVO
8	CARNICERIA
9	CARNICERIA
10	TOCINERIA
11	CARNICERIA
12	TOCINERIA
13	CARNICERIA
14	TOCINERIA Y FRITURAS
15	TOCINERIA
16	CREMERIA, SALCHICHONERIA, LATERA EN GENERAL
17	PRODUCTOS OMAQUENOS
18	TABACQUERIA, DULCES, BOTANAS DE SANCIA Y BARRISCOS
19	INTERNET, VENTA DE ACCESORIOS PARA COMPUTADORA Y TELEFONIA CELULAR
20	HERBOLARIA, PRODUCTOS MISTICOS Y NATURISTAS
21	BAMBACCA, ANTICUTOS MEXICANOS, COCA Y REFRESCOS
22	REPARACION DE RELOJES Y JOYERIA
23	ANTICUTOS Y TORTAS
24	FRUTAS Y LEGUMINERAS
25	PESCADERIA
26	CARNITAS TACOS DE SUADERO, LONGANZA Y QUESADO
27	TOCINERIA, FRITURAS Y CARNITAS
28	POLLO PARTIDO
29	VISCERAS
30	POLLO PARTIDO
31	FRUTAS Y LEGUMINERAS
32	FRUTAS Y LEGUMINERAS
33	FRUTAS Y LEGUMINERAS
34	FRUTAS Y LEGUMINERAS
35	FRUTAS Y LEGUMINERAS
36	FRUTAS Y LEGUMINERAS
37	FRUTAS Y LEGUMINERAS
38	FRUTAS Y LEGUMINERAS
39	FRUTAS Y LEGUMINERAS
40	JUCOS Y LICUADOS
41	PRODUCTOS Y ART. PARA REPOSTERIA Y ELABORACION DE PAN
42	ACUARIO, FORRAJES, SEMILLAS Y ACCESORIOS PARA MASCOTAS
43	FRITURAS, SALDAS, CEREALES Y BOTANAS GRANEL
44	CREMERIA Y SALCHICHONERIA, LATERA Y HUEVO

ALCALDÍA IZTAPALAPA
CONCENTRACIÓN: 41 - LA CRUZ



DOMICILIO: NARDO Y GENARO VAZQUEZ COL. SAN MIGUEL TEOTONGO, C.P. 09630

LOCAL	GRUPO
45	EXPENDIO DE PAÑALES, ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA BEBE
46	FRUTAS Y LEGUMBRES
47	FRUTAS Y LEGUMBRES
48	PRODUCTOS Y ARTICULOS DE REPISTERIA Y ELABORACION DE PAN
49	DEPOSITO DE DULCES Y TABAQUERIA
50	FRUTAS Y LEGUMBRES
51	FRUTAS Y LEGUMBRES
52	PESCADERIA
53	PESCADERIA
54	PESCADERIA
55	ASABROTOS, SOMILLAS, VENTA DE HUEVO Y PROD. DESCHABLES
56	CHILES SECOS, MOLE EN PASTA Y DERIVADOS
57	DULCERIA, TABAQUERIA, PAN DE HARINA Y REFRESCOS
58	MARISCOS PREPARADOS Y REFRESCOS
59	PALETERIA Y REGALOS
60	COCINA, AUTOMATOS Y REFRESCOS
61	CALDO DE GALLINA, ATOLE Y TAMALES
62	CRONOMETROS, ART. RELUCIDOS Y BOUTAS
63	JUQUETERIA Y NEVERA
64	BARBACOA Y REFRESCOS
65	POLLO PARTIDO
66	POLLO PARTIDO
67	VISCERAS
68	VISCERAS
69	PAÑAL DESCHABLE, TOALLA FEMENINA Y ARTICULOS PARA BEBE
70	REPARACION Y VENTA DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS
71	REGALOS, PERFUMERIA, JOYERIA DE FANTASIA, MOCHILAS Y ARTICULOS DE BELLEZA
72	JARCERIA Y ARTICULOS PARA EL HOGAR
73	DULCERIA, PAPELERIA Y REGALOS
74	CREMERA, SACUCHONERIA, LATERIA Y HUEVO
75	CEREALES, CHILES SECOS, MOLE EN PASTA Y DERIVADOS
76	PORRALOS, SOMILLAS Y ACCESORIOS PARA MASCOTAS
77	JUGOS, LICUADOS, GORRAS, PALOMITAS, FUENTES DE SODAS
78	MONETERIA Y ROPA
79	ROPA HECHA Y MONETERIA
80	TELAS
81	ROPA HECHA Y MONETERIA
82	MERCERIA Y ESTAMPINES
83	ROPA, MERCERIA, MONETERIA Y ESTAMPINES
84	PALETERIA, NEVERA Y AGUAS FRESCAS
85	PALETERIA Y NEVERA
86	CERRAJERIA Y REPARACION DE APARATOS ELECTRICOS
87	MATERIAS PRIMAS Y DULCES
88	CEREALES, MOLES, CHILES SECOS Y DERIVADOS

ALCALDÍA IZTAPALAPA CONCENTRACIÓN: 41 - LA CRUZ	
DOMICILIO: NARDO Y GENARO VAZQUEZ COL. SAN MIGUEL TEOTONGO, C.P. 09630	
LOCAL	DESCRIPCIÓN
89	JUGOS, LICUADOS Y DOSTEL DE FRUTAS
90	FRUTA PREPARADA Y AGUAS FRESCAS, LICUADOS Y ESPUMOS
91	PALETENAS, MERCERÍA Y REGALOS
92	MATERIAS PRIMAS, GALLETAS Y DEPÓSITO DE DULCES
93	FLORES, PLANTAS Y ARREGLOS FLORALES
94	FORRAJES, SEMILLAS, ACUARIO, AVES DOMÉSTICAS Y ACCESORIOS DE MASCOTAS
95	COMESTIBLES, ART. ACCESORIOS DE KITCHEN Y PAÑOS
96	DULCES, ESTAMPAS, REVISTAS, ART. USADOS Y JUGUETERÍA
97	PASTICERÍA Y REPOSTERÍA
98	CERÁMICA, CRISTALERÍA, ALFARERÍA Y ART. PARA EL HOGAR
99	TELARERÍA Y FERRISTERÍA
100	MERCERÍA Y REPOSTERÍA
101	MUCHILAS, REGALOS, VENTA DE CELULARES Y ACCESORIOS PARA TELEFONÍA CELULAR
102	JARDINERÍA, JAUJAS, ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y CRISTALERÍA
103	ABARROTES, SEMILLAS, VENTA DE HUEVOS Y PROD. DEBESTIBLES
104	ABARROTES, SEMILLAS Y DULCES
105	DULCERÍA, MAT. PRIMAS Y ART. DE REPOSTERÍA
106	MERCERÍA Y REGALOS
107	PLÁSTICOS Y ARTÍCULOS PARA CALZADO
108	PERFUMERÍA, REGALOS, JOYERÍA DE FANTASÍA Y ARTÍCULOS DE BELLEZA
109	FOTO ESTUDIO Y ARTÍCULOS FOTOGRAFICOS
110	COMIDAS FOTOSTATICAS, FLORES ARTIFICIALES Y JUGUETERÍA
111	REPARACIÓN DE CALZADOS, PERLETERÍA
112	TACOS DE TRIPA Y AL PASTOR
113	COCHINA, CALDO DE POLLO Y REFRIGEROS
114	DOSTEL DE FRUTAS, AGUAS FRESCAS, HAMBURGUESAS, TORTAS, RELLENOS Y CALDOS DE GALINA
115	ANTOJITOS MEXICANOS, CAFÉ Y REFRIGEROS
116	ANTOJITOS Y REFRIGEROS
117	LENCERÍA, CORSETERÍA Y ROPA HECHA
118	ARTÍCULOS DEPORTIVOS
119	BOUTERÍA
120	ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y TAPAS
121	ROPA HECHA, CORSETERÍA Y BLAZONES
122	PERFUMERÍA, REGALOS Y JOYERÍA DE FANTASÍA
123	JUGUETERÍA Y CERÁMICA
124	MATERIA ELÉCTRICA, PERFORACIÓN, JARDINERÍA, CRISTALERÍA Y PLÁSTICOS
125	SEMILLAS Y FORRAJES
126	SASTRERÍA Y TODO TIPO DE COMPOSTURAS
127	CABONERÍA, FORRAJES Y SEMILLAS
128	REPARACIÓN Y VENTA DE APARATOS ELÉCTRODOMÉSTICOS Y REPARACIONES
129	REGALOS, PERFUMERÍA, FANTASÍA, PAPELES EXTENDIDOS Y PRODUCTOS DE BELLEZA
130	ROPA HECHA, CORSETERÍA Y SERVICIOS
131	PASTETERÍA
132	CAPIERÍA

ALCALDÍA IZTAPALAPA CONCENTRACIÓN: 41 - LA CRUZ	
DOMICILIO: NARDO Y GENARO VAZQUEZ COL. SAN MIGUEL TECTONGO, C.P. 09630	
LOCAL	GIRO
133	ROPA HECHA Y CONSETERIA
134	CONSETERIA Y ROPA EN GENERAL
135	COMIDA, ATOLLE, TANNLES Y REFRESCOS
136	CONSETERIA, MARISCOS Y REFRESCOS
137	AVOCOS, UGUADOS Y SORTEO DE FRUTAS
138	ANTOJITOS, TORTAS, TACOS DE SUADERO, LONGANES, TRIPA Y REFRESCOS
139	BERRA, CALDOS DE GALLINA, REFRESCOS Y TERACHE
140	FARMACIA
141	FARMACIA
142	YERBAS, PLANTAS MEDICINALES, FLORES NATURALES Y ARTIFICIALES
143	ESTETICA, ARTÍCULOS DE BELLEZA Y PERFUMERIA
144	PIRERO, CALZADO Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS
145	TALAPALERA, FLOMERIA Y PLASTICOS
146	TORTILLERIA
147	ROPA PARA NIÑALLOS, ACCESORIOS Y REGALOS
148	REPARACION DE CALZADO Y FETERIA
149	SALON DE BELLEZA, ACCESORIOS Y PRODUCTOS DE BELLEZA
150	FRUTICULTURA
151	TORTILLERIA
152	HUELTO
153	FLOMERIA, ACCESORIOS PARA FLORES, MACETAS, PLANTAS, TIERRA Y FLORES
154	FLORES, PLANTAS, TIERRA, ARREGLOS NATURALES Y ARTIFICIALES Y CORDONES

Así las cosas, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- I. Se dio el padrón locales y giro.
- II. Se sostuvo la no localización de la información respecto de las cuestiones de protección civil en el argumento de ser un mercado no público.
- III. Que no se tiene registro de reportes o situación que atente contra la vida y/o salud de los usuarios.

En ese orden de ideas y concatenando la información que se brindó en vía de respuesta complementaria es visible que **no satisface en su totalidad y de manera competente la**

información solicitada por la persona ahora recurrente y, por ello, el agravio de la parte recurrente subsiste y no se valida el alcance notificado.

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria y no se actualiza el causal de sobreseimiento** y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “1. Solicito el Padrón actualizado de locatarios o comerciantes permanentes que se encuentran establecidos en el denominado Mercado “La Cruz”, ubicado en la colonia San Miguel Teotongo, Sección la Cruz 2. Solicito protocolo, programa y/o plan interno de Protección Civil, registrado, avalado y autorizado ante la autoridad(es) competente(s) del Mercado “La Cruz”, ubicado en la colonia San Miguel Teotongo, sección la Cruz y que este contenga los y las disposiciones mínimas que establece la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Ciudad de México 3. Solicito el reporte de lo dispuesto en las normas para la regulación y funcionamiento de los mercados públicos de la ciudad de México, que el Órgano Político Administrativo (alcaldía Iztapalapa) haya tenido conocimiento durante el mes de octubre o noviembre del presente año, y que reporte situaciones que atenten contra la salud y/o vida de los usuarios. “Artículo 68.- El Administrador apercibirá por escrito y por única ocasión al permisionario que no dé cumplimiento a los supuestos contenidos en los artículos 66 y 67 fracciones I, III, IV, V y VI de este ordenamiento.; así como lo dispuesto”” sic **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través los oficios NADGGyPP/DG/CMVP/413/2024, DEPC/NA/456/2024 y DEPC/NA/438/2024 con los que pretendió dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

En entorno a la mención de reportes que haya recibido el área de prevención de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, por parte del órgano político administrativo de la alcaldía Iztapalapa sobre situaciones de riesgo en materia de Protección Civil del mercado "LA CRUZ" se realiza una revisión en todos los archivos del área sin encontrar algún registro.

Lo anterior de acuerdo a la Información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Internos con fecha 20 de noviembre de 2024.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo anterior le hago de conocimiento que el padrón actualizado de locatarios o comerciantes que se encuentran establecidos en el mercado antes citado "La Cruz" no es competencia de esta área por lo tanto no se tiene la información solicitada.

En el segundo punto se realizó una revisión exhaustiva en cuanto a información referente a este mercado sin encontrarse registro alguno.

En torno a la mención de reportes que haya recibido el área de prevención de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, por parte del órgano político administrativo de la alcaldía Iztapalapa sobre situaciones de riesgo en materia de Protección Civil del mercado "La Cruz" se realizó una revisión en todos los archivos del área sin encontrarse registro alguno.

- En relación al numeral 1: No es posible compartir el padrón de locatarios antes solicitado, debido a la Ley Federal de Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público, las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultados públicamente cuando no exista impedimento legal o restricción; sin más exigencia que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, según sea el caso. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma tenga una procedencia ilícita o no sea obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable y el Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente..."(SIC).

- En atención al numeral 2: esta área no cuenta con la Información solicitada, ya que al no ser un Mercado Público, la Mesa Directiva se rigen bajo sus propios estatutos establecido en su Acta Constitutiva registrada ante el Registro Público.
- Y por último respecto al numeral 3: Cabe mencionar que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 33 de fecha 18 de febrero de 2015 se publicó los "Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal". Así mismo cabe mencionar que no se cuenta con algún reporte o situación que atenten contra la salud y/o vida de los usuarios durante esos meses.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, además de que ofreció una respuesta complementaria, misma

que fue desestimada en los términos mencionados en considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por *“La información pública solicitada no corresponde a lo brindado con el sujeto obligado, por lo tanto, recurro para recurso de revisión toda vez que No. de solicitud: 090162324000876, misma que tampoco contiene la información pública de mi petición. Por lo tanto, solicito que se revise dicha petición”* **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, y para efectos de verificar si la información solicitada en un primer momento es referente a un mercado y sus acciones de protección civil, es imperante mencionar que la fracción XXX del artículo 124, de la Ley de Transparencia, así como el artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo III

**De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos
Obligados**

**Sección Primera
Poder Ejecutivo**

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XXX. El atlas de riesgo y el cronograma de protección civil de la demarcación territorial y;

...

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Alcaldías: órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

...

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

...

XIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Sistema: Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia esta Ley;

...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Las personas titulares y dependientes de los

establecimientos mercantiles, así como las personas servidoras públicas de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, desarrollo urbano y protección a la salud de los no fumadores.

...

TITULO II DE LAS FACULTADES

...

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

...

VI. Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El sujeto obligado tiene competencia concurrente en cuanto al tema de protección civil, por lo que debió remitir la solicitud a los otros sujetos obligados
- El Sujeto Obligado en las Obligaciones de Transparencia específicas debe tener publicada la información correspondiente a la solicitud en su sitio de internet.

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la normatividad analizada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a todas sus áreas administrativas a fin de revisar si en medios electrónicos, digitales y/o físicos se encuentra la información solicitada.

Lo anterior no aconteció en su totalidad, ya que, si bien resultó **procedente la búsqueda de la información** que realizó el Sujeto Obligado mediante la Coordinación de Mercados y Vía Pública, Programas Internos y Dirección ejecutiva de Protección Civil **hay otras unidades administrativas que podrían tener la información.**

En ese sentido esta Autoridad Administrativa encuentra que **por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar al información solicitada, no se actualiza**, ya que **el Sujeto Obligado tiene competencia concurrente** por lo que debió pronunciarse por la parte que le corresponde en los términos de la Normatividad citada, por otra parte omitió turnar la solicitud a las partes de competencia concurrente de acuerdo con la normatividad arriba citada, esto es a los siguientes sujetos Obligados siguientes, al El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud de Información primigenia.

Al respecto, debe señalarse que, con su actuación, el Sujeto Obligado **violentó el derecho de acceso a la información de quien hoy es recurrente**, toda vez que, no proporcionó lo solicitado y no garantizó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, **como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de**

dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones**, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud ante las personas que ocupa la Coordinación de Mercados y Vía Pública, Programas Internos y Dirección ejecutiva de Protección Civil, las cuales se pronunciaron, cierto es también su actuación se vio limitada a decir que no se encuentra la información.

En ese tenor y concatenando todos los elementos hasta ahora expuestos y que derivado de los análisis vertidos en el presente recurso de revisión y de que el solicitante, ahora recurrente, es evidente que la información debió haber sido entregada en la respuesta otorgada a la solicitud de información y remitir a los sujetos Obligados que tienen competencia concurrente.

En esa lógica argumentativa, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda y el de clasificación de la información**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de entregar la información solicitada para lo cual revisará en todos sus archivos competentes. Lo anterior, en términos de la solicitud y del considerando sexto del presente recurso de revisión. Si los archivos y sus documentos llegaren a contener Datos Personales, elaborar una versión pública conforme a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, citar a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y acompañar la versión pública del Acta de la Sesión y el Acuerdo que para este recurso se llegue.
- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.
- De no localizar la información, declarar la inexistencia conforme a procedimiento de la Ley de la Materia y entregar una copia del acta del Comité de Transparencia y el acuerdo correspondiente al solicitante.
- Remitir vía correo electrónico a los Sujetos Obligados de competencia concurrente para el presente recurso de revisión, a saber, al El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.